



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 973 -2011-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca,

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 399276, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora Fausta Consuelo Mercado Quevedo, contra la Resolución Directoral Regional N° 6210-2009-ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6210-2009-ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Educación, resuelve declarar improcedente la solicitud planteada por doña Alicia Quiroz Peralta, en calidad de Presidenta de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación Cajamarca (ARCYJEC); en la cual, peticionaba nivelación de pensión de cesante, con la inclusión de las bonificaciones especiales de los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, la impugnante amparándose en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se apersona ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de Apelación, manifestando que como consta en la R.D.D N° 1354, de fecha 21 de agosto, se le otorga pensión definitiva de cesantía nivelable, de acuerdo al D.L N° 20530, resolución que cesa en el cargo a partir de 01 de setiembre de 1989, conforme a la boleta de pago que se adjunta y que acredita que se han congelado las pensiones, a pesar que mediante la Ley N° 23495 era pertinente la nivelación de las pensiones con las remuneraciones del profesor en actividad; asimismo, refiere que los derechos solicitados se encuentran amparados por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de junio del 2005, seguida con el Expediente N° 051-2004-1/TC publicado en el diario oficial "El Peruano", el 12 de junio del 2005; habiendo prescrito en el Fundamento N° 116 "... en los casos correspondientes en el Derecho de Nivelación de las Pensiones. Tales exigencias formaban parte de parámetro constitucional entonces vigente y, consecuentemente, los órganos de administración de justicia en la que se encuentra este tribunal tenían el deber de aplicarlas y declarar su inconstitucionalidad de las actas que pudieran desconocerlas"; además, indica que lo solicitado se encuentra amparado por lo establecido en los Artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495, que estipula: "El derecho de la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios jubilados de la administración pública no sometidos al Régimen del Seguro Social con otros regímenes especiales; se efectuarán con los haberes de los profesores en actividad de las respectivas categorías y niveles magisteriales (...)" ; asimismo, por el Fundamento 127 del mismo Organismo Supranacional, por haber señalado textualmente: "En todos los casos, para determinar quienes deben recibir una pensión del régimen del D.L 20530. Se toman en cuenta las normas vigentes al momento de la obtención del derecho y no aquellas normas que hubieran entrado en vigencia con posterioridad"; finalmente, señala que se ordene en vía de regularización la nivelación de la pensión recurrente, con la remuneración del profesor activo en el mismo cargo, desde la fecha del cese hasta el 17 de noviembre del 2004, y el pago de los reintegros por devengados, incorporando a esos derechos la bonificación especial contenida en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, con los debidos porcentajes que establecen dichas normas;

Que, en el **Artículo Primero del Decreto Supremo N° 065-2003-EF**, se establece: "Otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una **Asignación Especial por labor pedagógica efectiva** de Cien con 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; estableciendo asimismo en su **Artículo 3°** que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses: "No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas", norma que es modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, mediante el cual se incrementa en S/. 115.00 Nuevos Soles la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante la citada norma; además, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050- 2005-EF, se incrementa dicha asignación de carácter mensual, otorgada mediante Decreto Supremo 065-2003-EF, según Anexo adjunto a dicho dispositivo legal, manteniendo los supuestos de la norma primigenia;

Que, evaluando el supuesto derecho del recurrente, se evidencia que por razones de interés social mediante Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso la Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciéndose nuevas reglas pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; no existiendo posibilidad de nivelación de las pensiones con las remuneraciones, toda vez que, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad presupuestal y no nivelación, conforme se anota en el artículo 3° de la Ley acotada;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 973 -2011-GR-CAJ/GRDS

Que, en el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2004, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"; por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 23495, establecía que: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (...)", se encuentra actualmente derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, según el inciso 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; se estipula que: "**Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias**, aprobada por el Congreso de la República, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; asimismo, en el inciso 4.2 del artículo mencionado, se determina que: "**TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad**, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; por otro lado, en el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley en mención, determina que: "**Prohibese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)**"; en tal sentido, basado en los fundamentos normativos antes expuestos, el recurso administrativo planteado deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 021-2011-GR-CAJ-DRAJ-JGTL, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902 y N° 28013; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional; Decreto Ley N° 20530; Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora Fausta Consuelo Mercado Quevedo, contra la Resolución Directoral Regional N° 6210-2009-ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2009; en consecuencia **CONFIRMARSE** la recurrida, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

Artículo Segundo.- Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

